



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00188-00  
**Demandante:** GLORIA AURORA GARZÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FOMAG  
**ASUNTO:** libra mandamiento de pago

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva interpuesta por GLORIA AURORA GARZÓN, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

## 2. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de marzo de 2021 (fls. 76 y vto.) para que se procediera con su subsanación.

En escrito presentado el 25 de marzo de 2021, en la dirección de correo electrónico de este Juzgado, y dentro del término concedido, se atendió el reparo plasmado en el auto inadmisorio precitado.

GLORIA AURORA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.511.805 de Bogotá, actuando a través de apoderado, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado bajo el radicado n.º 2008-643, proceso adelantado por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que culminó con sentencia del 23 de enero de 2012, declarando la nulidad parcial del acto administrativo demandado, ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, copia de la decisión fue aportada, junto con la demanda y cuenta con constancia de ejecutoria (fls. 12-30); decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, dictándose fallo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 23 de enero de 2013 (fls. 31-65), confirmando la sentencia recurrida, pero aclarando el restablecimiento del derecho, fijando que debía reliquidarse la mesada pensional con el 75% del

salario percibido durante anterior a adquirir el status de pensionada, fijando los factores salariales a tener en cuenta.

A través de la Resolución n.º 001378 del 6 de octubre de 2015, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se dispuso a dar cumplimiento al fallo dictado, haciendo la reliquidación de la pensión de vejez junto con la inclusión en nómina (fls. 66-71)

En ese orden, de las pretensiones de la demandante, se advierte que se persigue obtener orden de pago por los valores resultantes de la diferencia entre el capital cancelado por concepto de diferencia entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, así como las diferencias de intereses moratorios y de indexación por parte de la entidad demandada a través de la Resolución n.º 001378 del 6 de octubre de 2015, y lo realmente ordenado, a su juicio, en las sentencias del 23 de enero de 2012 y 23 de enero de 2013.

### **3. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012); en ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse, ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

---

<sup>1</sup> CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=13001233100020080066902](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902).

**La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.**

**En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.”** (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; así, se aportó copia de la sentencia proferida el 23 de enero de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Gloria Aurora Garzón y que conoció el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, bajo el radicado n.º 2008-00643 (fls. 12-30).

En ese mismo orden, se allegó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, de 23 de enero de 2013, que confirmó la sentencia dictada en primera instancia, agregando una aclaración frente al restablecimiento (fls. 31-65).

Así mismo, se aportó copia de la Resolución n.º 01378 del 6 de octubre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fls. 66-71).

Por último, en la demanda, se incluyó la liquidación alternativa, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue

Por lo anterior, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2012, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago a favor de GLORIA AURORA GARZÓN y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE., (\$610.630), por concepto de la diferencia en el valor pagado por concepto de mesadas pagadas frente a las mesadas reliquidadas por el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2006 al 30 de enero de 2016.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$457.964), por concepto de la diferencia en el valor pagado por la indexación por el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2006 al 1 de marzo de 2013.
- c) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$9.225.247), por concepto de la diferencia en el valor pagado por los intereses moratorios causados, dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 al 30 de enero de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del art.199 de la L.1437/2011.

Para tal efecto, la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) M/cte., en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

**TERCERO:** Adviértase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el art. 442 de la L.1564/2012; términos que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO SÁNCHEZ H, como apoderado sustituto de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
Juez

002/I/

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cd409ed5d9e429879b6a7792093d5198bdb66f6f2b067b68b381da83a745aaa**

Documento generado en 11/10/2021 06:27:32 AM

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 25269-33-33-001-2019-00188-00  
Ejecutante: GLORIA AURORA GARZÓN  
Ejecutado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**